

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220020000
Accionante:	JULIAN DAVID MORENO RANGEL C.C 1.033.896057
Accionado:	INPEC y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COBOG –LA PICOTA BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 25 de mayo de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JULIAN DAVID MORENO RANGEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.379.994 en nombre propio en contra de en contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA; JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a al debido proceso y al de petición el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el señor **JULIAN DAVID MORENO RANGEL**, se encuentra recluso en el **COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA** y en búsqueda de una redención de su sentencia, ha solicitado ante el establecimiento carcelario el envío de sus certificados de cómputos, conducta, concepto favorable y otros a su juzgado de ejecución de penas para beneficios de ley (REDENCION DE PENA).
2. Que el accionante presenta escrito de tutela ante esta Despacho Judicial, a fin de que el Complejo Carcelario la Picota remita la documentación necesaria para que se proceda con el cómputo y se concede redención de pena.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene al COMEN “La Picota” la remisión de los documentos requeridos para los fines pertinentes.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **JULIAN DAVID MORENO**

RANGEL contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ (vinculado)** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, se recibe contestación por parte de la Dirección General del INPEC mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022, así mismo se recibe contestación por parte del Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a través de correo de 16 de mayo de 2022. Sin embargo, no se presentó contestación por parte de COMEB - LA PICOTA.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegaron las pruebas relacionadas a folios 1 al 5.

Las partes accionadas allegaron las pruebas relacionadas a folios 15 al 37.

Respuesta de las Accionadas

1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

La accionada mediante oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-009756 del 16 de mayo de 2022, allego por correo electrónico de la misma fecha contestación de la acción de tutela solicitando que se le desvincule, argumentando que el competente para resolver petición del accionante, es el COMEB La Picota de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 30 numeral 2 del Decreto 4151 de 2011 y la Resolución N°. 2122 de 2012.

2. Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

El accionado mediante Oficio del 16 de mayo de 2022, allegado por correo electrónico de la misma fecha, contestó la acción de tutela manifestando que, en ese estrado judicial cursa la vigilancia de la ejecución de las penas a Julián David Moreno Rangel dentro del CUINo.110016000028201703160, por el delito de Homicidio Agravado art. 103 y 104 del CP, dentro del cual fue condenado a la pena de 25 años de prisión y pena accesoria de 20 años. El señor Julián David Moreno Rangel se encuentra privado de la libertad desde el 11 de noviembre de 2017, sin embargo, a la fecha solo se ha enviado un oficio del 29 de marzo de 2019, refiriendo que el penado hasta ese momento no había realizado actividades para redención de pena, y en lo

sucesivo, no se ha recibido certificados de trabajo, estudio o enseñanza válidos para redención de penas, motivo por el cual no se ha procedido con el reconocimiento de lo mismo.

De conformidad con lo expuesto solicitan se desvincule a ese Despacho de la acción de tutela por no haber vulnerado fundamental alguno.

Por último, el Centro Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá guardó Silencio.

CONSIDERACIONES

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si al señor **JULIAN DAVID MORENO RANGEL**, se le están violando sus derechos fundamentales al debido proceso, por parte del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA, JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** (estos últimos en calidad de vinculados), al no enviarse la documentos necesaria para el estudio del beneficio de la redención de pena.

Acción de Tutela

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **JULIAN DAVID MORENO RANGEL**, quien actualmente manifiesta que presentó solicitud ante el COMPLEJO PENITENCIARIO Y

CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA, con el propósito de que se envíe la documentación necesaria para el estudio de redención de la pena ante el Juzgado que tiene conocimiento de su proceso, sin que hasta la fecha el requerido haya contestado lo solicitado por el señor Sánchez.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA, EL JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** (los dos últimos en calidad de vinculados), entidades legitimadas por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que la solicitud radicada ante la entidad fue presentada en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental*

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

invocado".² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y "...OBTENER PRONTA RESOLUCION..."

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

"... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial..." (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

- **Derecho fundamental al debido proceso de la población privada de la libertad**

La corte constitucional en sentencia T-063-2020 M.P ALBERTO ROJAS RÍOS, define que el debido proceso es una garantía fundamental reconocida en el artículo 29 de la Constitución y se aplica a todos los procesos judiciales y administrativos. Esta Corporación lo ha definido como *“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”*⁴.

Frente al debido proceso administrativo en concreto, la Corte ha señalado que es: *“el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”, teniendo como objetivos “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*⁵.

En virtud de lo anterior, este derecho conlleva unas garantías mínimas, entre las cuales se destaca:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Frente a las personas privadas de la libertad, se resalta que la Corte ha asegurado que *“derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular”*⁶.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso, mediante el cual solicitó ante el establecimiento carcelario La Picota –

⁴ Sentencias T-458 de 1994, T-267 de 2015, entre otras.

⁵ Sentencia T-010 de 2017, la cual, a su vez, refiere la providencia C-214 de 1994. Énfasis agregado.

⁶ Sentencia T-276 de 2016.

Bogotá, el envío de sus certificados de cómputos, conducta, concepto favorable y otros a su Juzgado de ejecución de penas para beneficios de ley (REDENCION DE PENA).

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado.

Ahora bien, con respecto al deber de la entidad de dar trámite de lo solicitado por el penado dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁷.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁸ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁹; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**¹⁰”* Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos, así como proceder con los trámites correspondientes en procura de la garantía de los derechos fundamentales invocados; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal, so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición y del debido proceso del solicitante.

⁷ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la. Sentencia SU-166 de 1999.

⁸ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

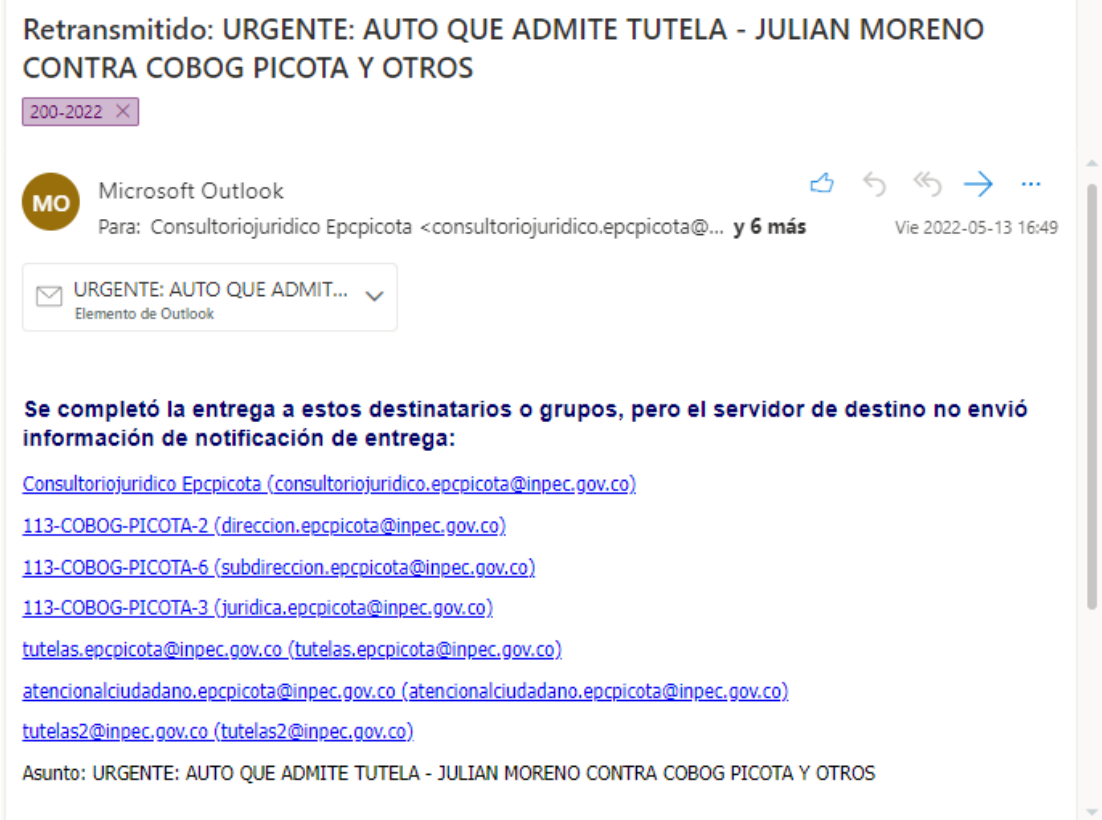
⁹ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁰ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante presentó ante la entidad accionada solicitud de envió de documentación al Juzgado de Conocimiento para el trámite de redención de la pena en fecha 21 de febrero de 2022.

La información anterior se corrobora con la contestación presentada por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, donde exponen que es deber del establecimiento carcelario en cabeza de su director, certificar y remitir al juzgado de ejecución de penas correspondiente, los cómputos de horas de trabajo, estudio o enseñanza para redención de penas.

A fin de establecer la verdad de los hechos aducidos en su totalidad en la solicitud, se remitió auto que admite tutela y comunicación el día 13 de mayo de 2022, a la entidad **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA.**, de acuerdo al siguiente correo:



A la cual no dio ningún tipo de respuesta.

Dada la actitud asumida por la accionada **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA** en el sentido de no contestar la comunicación, en clara rebeldía a la orden judicial y desobedecimiento los términos perentorios e improrrogables, el Despacho no puede pasar por lo alto tal omisión, por cuanto es una norma de rango constitucional la que se ha invocado como vulnerada.

Esta conducta se encuentra debidamente reglamentada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en la que se indican las consecuencias

que acarrea la negativa a dar respuesta de los dispuesto por el juzgado.

Por tanto, se han de presumir ciertos los hechos aducidos por la parte accionante en relación con la solicitud realizada.

Luego se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso y petición formulado por el accionante, toda vez que la solicitado en escrito de tutela es ratificado por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien en su contestación indico: "...es deber del establecimiento carcelario en cabeza de su director, certificar y remitir al juzgado de ejecución de penas correspondiente, los cómputos de horas de trabajo, estudio o enseñanza para redención de penas". (Folio 15).

En consecuencia, se habrá de amparar el derecho fundamental al debido proceso y a la petición incoado en la presente acción de tutela, a fin de que la entidad accionada en un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, de contestación efectiva y realice los trámites correspondientes frente a lo solicitado por el accionante.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhorta a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuesto en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Así mismo se recuerda el deber de contestar los requerimientos realizados frente a las acciones de tutela, de conformidad con lo expuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, dispone que: *"El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento".* Subrayado fuera de texto.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y la petición invocados por **JULIAN DAVID MORENO RANGEL**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Accionada **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a generar respuesta de fondo y en su totalidad a la solicitud radicada por el accionante.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a las entidades vinculadas **JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO